

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 1001/2020

Recurso 76/2019 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº9 de Sevilla

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Doña

Ilmos. Sres. Magistrados

En la ciudad de Sevilla, veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso de apelación formulado por \_\_\_\_\_ representado por la Sra. Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ y defendido por el sr. Letrado Don \_\_\_\_\_ contra la sentencia de 5 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número nueve de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 76/19, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente a la desestimación mediante la resolución número 18/2019, de fecha 9 de enero de 2019, de la reclamación planteada ante el Ayuntamiento de Coria del Río para que se declare y reconozca su derecho a la subida de dos puntos en el complemento de destino; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del **AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO**, representado por el Sr. Procurador D. \_\_\_\_\_ defendido por la Sra. Letrada \_\_\_\_\_

Doña

Es ponente Don

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 9 de Sevilla se dictó sentencia en el recurso 76/19.

2

**SEGUNDO.-** Interpuesto recurso de apelación, del escrito del actor dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

**TERCERO.-** Se señaló para votación y fallo el día 18 de enero de 2021, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En su recurso de apelación sostiene el recurrente que la problemática que se suscita es la relativa a la vigencia a fecha del hecho causante, cumplimiento de los 50 años de edad el día 31 de mayo de 2015, del artículo 52 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Coria del Río, para el periodo 2006-2008. Estima que no se ajusta a la realidad que el acuerdo no se encuentra vigente y lo está porque, en primer lugar, la resolución expresa de la reclamación previa no hace mención a que dicho artículo 52 haya sido expresamente recurrido mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pues solo menciona que el anterior artículo 53 había sido anulado, sin más argumentos o fundamentos. En segundo lugar, porque tampoco hace referencia a que se haya efectuado cualquier otro tipo de actuación válida en derecho para que se tenga por no puesto. Esto es, que se haya llevado a cabo alguna iniciativa plenaria para que se eliminara directamente dicho artículo. Y porque de hecho, el Ayuntamiento lo tiene prorrogado tácitamente, lo considera vigente y lo aplica en el resto de sus artículos. Así se desprende de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, fundamentalmente del informe del negociado de RRHH, y de la última resolución, que da lugar al recurso. Por otra parte, la Administración va contra sus propios actos y además de manera extemporánea, infringiendo el principio de igualdad y de seguridad jurídica. Con ello se ha generado igualmente indefensión en perjuicio del recurrente, pues con anterioridad en ningún momento se hizo la más mínima referencia a la falta de vigencia del acuerdo por encontrarse supuestamente fuera de aplicación. Por otra parte, alega que infringe el principio de igualdad, pues esta parte ha tenido conocimiento con posterioridad al dictado de la sentencia, de otras anteriores dictadas por otros Juzgados que no cuestionan la vigencia del acuerdo. Por último, porque supone una discriminación con respecto a otros funcionarios y personal laboral.

Se opondrá el Ayuntamiento de Coria del Río a la estimación del recurso de apelación.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

3

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia toma en consideración el ámbito temporal del convenio, que, conforme a su art. 4, alcanzaría hasta el 31 de diciembre de 2008, permitiendo el punto segundo de este artículo 4 que si las partes no denunciases el acuerdo, como mínimo con dos meses a la finalización de su plazo de vigencia, se prorrogará automáticamente un año más. A tenor de esta previsión, concluye que la prórroga que contempla el acuerdo es por un año, pero no admite prórrogas sucesivas, por lo que a la fecha del cumplimiento de cincuenta años por el actor el acuerdo no estaba en vigor. No puede, por otro lado, considerarse discriminación con el personal laboral del Ayuntamiento, cuyo régimen jurídico es distinto al del personal funcionario.

Esta interpretación del artículo 4 del acuerdo no puede ser objetada a partir de la aparente y eventual práctica seguida por parte del Ayuntamiento en orden a la aplicación del mismo. No obstante, se observa, al menos, a partir de las sentencias cuyas copias son aportadas por la apelante que la Administración demandada ha continuado con la aplicación de este acuerdo, aun con posterioridad a la expiración del supuesto año de prórroga. Y, por otra parte, el tenor del citado precepto no restringe la extensión de la prórroga al año inmediatamente posterior al de la firma del acuerdo, sino a que las prórrogas del mismo que, en su caso, se produjeran por su falta de denuncia, únicamente podrán extenderse durante periodos anuales. De otro modo, carecería de sentido la previsión contenida en el apartado tercero del anterior precepto, relativa a que serían revisables anualmente las cuantías económicas, siendo de aplicación el principio de norma más favorable.

Siendo admisible este motivo de la apelación, no puede ello llevar a la estimación del recurso contencioso-administrativo, pues, como ya dijo esta misma Sección, en STSJ, Contencioso sección 2 del 04 de febrero de 2005 (ECLI:ES:TSJAND:2005:2586 ), en relación con la regulación de un complemento de destino a obtener una vez alcanzada determinada antigüedad, que al igual que en este caso se incrementaba en dos puntos, choca frontalmente con el artículo 1 del RD 861/1986 y con el artículo 93 de la Ley de Bases de Régimen Local, toda vez que los funcionarios de la Administración Local solo pueden percibir las retribuciones y contraprestaciones de los artículos 23 y 24 de la Ley 30/84, que tienen la consideración de bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, al igual que infringe el artículo 3 del RD 861/86, pues no se atienden ni a la estructura ni a los criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Tesis esta confirmada por la STS, Contencioso sección 7 del 27 de abril de 2009 ( ECLI:ES:TS:2009:2956 ). Al amparo de estos mismos razonamientos, debe estimarse

ilegal el sustento normativo que viene a justificar la reclamación del actor; por ello, el recurso contencioso-administrativo debe ser asimismo desestimado.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace condena al pago de las costas, dado que es preciso atender a nuevos fundamentos para desestimar finalmente el recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por \_\_\_\_\_ representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y defendido por el abogado D \_\_\_\_\_, contra la sentencia de 5 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número nueve de Sevilla, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 18/19. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

4